

Ref. UAIP 633-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 28 de noviembre del presente año, se recibió la solicitud de información y de acceso a datos personales de Ref.: UAIP-633-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual fue prevenida el 29 del mismo mes y año.

Por lo tanto y atendiendo a lo expuesto, en el escrito de subsanación recibido el 3 de diciembre del presente año y a la solicitud arriba enunciada, en las que se requirió "1) JUSTIFICACION DE EL NOMBRAMIENTO DE LEEANNE GOMEZ, QUIEN TRABAJA CON EL DIRECTOR DE TEJIDO SOCIAL, CARLOS MARROQUIN, SOLICITO UN CONTRATO DE TRABAJO O DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE LA CONTRATACION DE ESA PERSONA, YA SEA UNA CARTA COMPROMISO O ALGO SIMILAR CON REFERENCIA A SU CONTRATACION, 2) CURRICULUM COMPLETO, 3) ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES, 4) CARGO QUE DESEMPEÑA Y EL SALARIO ACTUAL, 5)ARCHIVO COMPLETO DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA PERSONA ANTES MENCIONADA Y EL DIRECTOR DE TEJIDO SOCIAL, mi intención es obtener acceso al contrato de prestación de servicios suscrito entre la presidencia de la Republica de El Salvador y la persona Leeanne Gómez (TODA LA INFORMACION RELACIONADA)".

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de acceso a datos personales, remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa, dependencia de La Presidencia, en cumplimiento de la función de enlace entre las unidades de este ente obligado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 5 de diciembre del año en curso, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que manifiesta: "Al respecto para los efectos consiguientes se adjunta nota N-266-RRHH-2019, fecha 04 de diciembre de 2019, suscrita por la Señora Gerente de Recursos Humanos en la que da respuesta a lo requerido", por su parte la Gerente de Recursos Humanos manifestó:

" (...) .En relación a lo anterior, informo que se ha buscado en la base de datos de esta Gerencia y no se han encontrado registros de contratación de Leeanne Gómez".

II. El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras "a" y "b" de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlosⁱ".

En relación a lo anterior y relativo a la documentación solicitada por el peticionante debe informarse que la unidad generadora (Recursos Humanos) y que además es la encargada de realizar los procedimientos de contratación de personal, informó que no cuenta con dicha documentación en sus archivos, por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP se informa al solicitante que es información inexistente, por no encontrarse en los archivos de dicha dependencia registros de contratación alguna realizada a una persona con el nombre proporcionado por el solicitante.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "c" Y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

- a) Informar al solicitante que la información solicitada, es inexistente en los archivos de Recursos Humanos de esta entidad.
- b) Orientar al solicitante que, si desea presentar otra solicitud similar, verifique y aporte el nombre completo de la persona de la cual pretende obtener información, así como cualquier otro elemento que sirva para poder ubicar la información solicitada.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información

Presidencia de la República

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.